

des, no trayan armas ningunas de las que fueren prohibidas traer en los tales Pueblos, si no fueren criados de los dichos Alcaldes, i sus continuos comensales, i trayendolas solamente los dichos criados, i familiares al tiempo que anduvieren con los tales Alcaldes, i no en otra manera, sin embargo de qualesquier Cartas, que en contrario desto Nos ayamos dado.

VII.—L. 1, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.  
VIII.—L. 2, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.  
IX.—L. 3, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

X.—Que no pueda traer daga, ó puñal quien no traxere espada.

*D. Phelipe II. en Madrid año de 1566.*

Ordenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier estado, preeminencia, ó qualidad que sea, no pueda traer ni traiga daga, ni puñal, si no fuere trayendo espada juntamente, so pena que haya perdido, i pierda la dicha daga, ó puñal, la qual aplicamos à la justicia, que con ella le tomare.

XI.—Que se trate en el Consejo de Guerra, en què Lugares se ha de labrar pólvora.

*D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1565. pet. 22.*

Por quanto los Procuradores de Cortes nos han suplicado mandemos alzar el estanco de pólvora, dando licencia para que todos la hagan libremente en estos Reinos, declaramos que ya se ha alzado la prohibicion en Sevilla, i mandamos que el Reino dé Memorial en el nuestro Consejo de Guerra, en que otras Ciudades, Villas i Lugares se ha de labrar pólvora, i què personas la han de hacer, què caudal, i aparejo tienen para ello, dõnde se ha de proveer el salitre, i à què precio se ha de vender la dicha pólvora, para que considerado el fruto que se podrá sacar de alzar la prohibicion, i consultando con Nos, proveamos lo que mas convenga.

XII.—L. 4, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

XIII.—Por la qual se prohibe el uso de armas blancas cortas, i las de fuego, que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon, i solo se permite à los Nobles Hijosdalgo de estos Reinos, inclusa la Corona de Aragon, el uso de Pistolas de arzon, i que ningun Criado de Librèa pueda traer Espada, Sable, ni otra arma blanca, baxo de las penas que en ella se imponen.

*D. Carlos III. en Aranjuez à 26. de Abril de 1761. por Pragmática publicada en Madrid à 29. del mismo.*

Para evitar las muertes, i heridas, que alevosamente se executaban en estos mis Reinos, por Pragmática de veinte i siete de Octubre de mil seiscientos sesenta i tres, diez de Enero de mil seiscientos ochenta i dos, diez i siete de Julio de mil seiscientos noventa i uno, i quatro de Mayo de mil setecientos i trece, se tuvo por conveniente prohibir el uso de las armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, i Caravinas, que no llegassen à la marca de vara de cañon, baxo la pena al noble de seis años de presidio, privacion de oficio, i puestos honorificos, i de quedar inhabilitados à obtenerlos en adelante: i al plebeyo de seis años de galeras; i à los Alcabuceros, ú Oficiales que las fabricassen, ò aderezassen, de seis años de galeras, i doscientos

azotes; i que por lo correspondiente à las armas blancas cortas, en el año de mil setecientos cinquenta i siete, haciendose relacion de que por Real Pragmática de veinte i uno de Diciembre de mil setecientos veinte i uno se imponia à los que fuessen aprendidos con Puñales, Guiferos, Rejones, i otras armas cortas blancas, siendo noble, la pena de seis años de presidio; i si plebeyo, los mismos de galeras: Que en el año de mil setecientos quarenta i ocho se avia prevenido, i mandado, que en qualesquier Assientos, Arrendamientos, ú otros Contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulasse el uso de armas prohibidas, se exceptuasen siempre las blancas, prohibiendose igualmente à qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escrivanos, i otros ministros de Justicia, de qualesquiera Consejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque fuesse el de la Inquisicion, el uso de semejantes armas en todos tiempos, i ocasiones, i que ningun Consejo, ni Juez pudiesse permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiesse formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuese el de la Inquisicion, sino que privativamente conociessen de este delito las Justicias Ordinarias, cuya privacion de fuero se estendiese para los testigos que fuessen necesarios examinar para la justificacion, ó prueba en estas causas: de forma, que no fuesse necesario pedir permiso alguno à ningun Gefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del fuero del testigo, i que pudiesse el Juez de la causa apremiarlos conforme à derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio pudiesse con ningun pretexto el Tribunal, de cuyo fuero fuesse el testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que avia de procederse en este asunto como si los testigos fuessen sujetos absolutamente à la jurisdiccion ordinaria, i que se observasse rigorosamente, i sin dispensacion alguna la Pragmática, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquiera indulto; i que no se pudiesse con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmática: Que en conformidad de ella, i de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de mi Casa i Corte en veinte i siete de Septiembre de mil setecientos quarenta i nueve, tres de Abril de mil setecientos cinquenta i uno, i tres de Julio de mil setecientos cinquenta i quatro, se publicaron Vandos para que ninguna persona, de qualesquiera estado, ò condicion que fuesse, llevasse ni usasse de armas blancas cortas, como Puñal, Rejon, Guifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe seguro, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico, ò grande, aunque fuesse de cocina, ni de los de moda, ò faldriquera, con pena al noble de seis años de presidio, i los mismos de minas al plebeyo; i que ningun maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra persona pudiesse fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus Casas, i Tiendas, yà fuessen fabricadas en mi Corte, ó venidas de fuera de ella; pena al Maestro Cuchillero, Ar-

mero, Tendero, Mercader, Prendero, ó persona que las vendiese, ò tuviese en su Casa-Tienda, por la primera vez en quatro años de presidio, por la segunda de seis al noble, i al plebeyo los mismos de minas; i que por lo respectivo à los Cuchillos referidos de moda, i faldriquera, los Mercaderes, Tenderos, i demás personas que los tuviessen, los rompiessen las puntas, dexandolas redondas, ò romas, ò sacassen del Reino en el termino preciso de quince dias siguientes al de la publicacion; con apercibimiento, que pasado, si se les aprendiese en sus personas, ò hallasen en sus Casas-Tiendas por la visita mensual que de ellas se deberia hacer, por el mismo hecho incurriesen en las referidas penas, i en las mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, i Cocheros, que no estando en actual exercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles, ò otras partes con los Cuchillos que le son permitidos para su exercicio: i con fecha de diez i ocho de Septiembre del citado año de mil setecientos cinquenta i siete se formò Real Pragmática, que fue publicada en veinte i dos del mismo, mandando que en todo, i por todo se observase, i cumplierse lo contenido en ella, baxo las penas establecidas, de modo, que con el castigo se verificase la enmienda, i desterrasse de una vez el perjudicial uso de estas armas, tan dañoso à la Causa pública, zelando sobre su observancia mui particularmente por las Justicias, segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmáticas de mil seiscientos sesenta i tres, mil seiscientos ochenta i dos, mil seiscientos noventa i uno, mil setecientos i trece, i mil setecientos cinquenta i siete. I conviniendo aora à mi Real servicio, i bien de mis vasallos revalidarlas para todos estos mis Reinos, i Señorios, incluso los de Aragon, i Valencia, Cataluña, i Mallorca; he tenido por bien comunicar esta mi Real Resolucion, con fecha de diez i ocho de este mes, que vista por los del mi Consejo, con arreglo à ella, ha acordado expedir esta mi Carta: Por la qual mando à todos, i à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, i Jurisdicciones, que luego que la recibais, hagais observar, i cumplir en todo, i por todo las referidas anteriores Pragmáticas, que prohiben el uso de las armas cortas de fuego, i blancas.

Desde este lugar forma la L. 19, tit. 19, lib. 12 de la Novísima, aunque no se cita en ella la concordancia.

#### TITULO VII.

##### DE LAS CORTES, Y PROCURADORES DEL REINO.

LEI I.—Que no se echen pechos, ni monedas, ni otros tributos en todo el Reino, sin se llamar à Cortes, i ser otorgados por los Procuradores.

*D. Alonso en Madrid Era 1567. pet. 67. i D. Juan II. en Valladolid año 1420. Pragmatica à 15. de Junio, D. Enrique III. en Madrid año 495. en principio de este Ordenamiento en la tercera causa, i el Emperador D. Carlos en las Cortes de Madrid del año 1523. cap. 42.*

Los Reyes nuestros progenitores establecieron por Leyes, i Ordenanzas, fechas en Cortes, que no se

echassen, ni repartiessen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial, ni generalmente en todos nuestros Reinos, sin que primeramente sean llamados à Cortes los Procuradores de todas las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, i sean otorgados por los dichos Procuradores, que à las Cortes vinieren.

II.—Que sobre hechos grandes, i arduos se fagan Cortes.

*D. Juan II. en Madrid año 419. pet. 16.*

Porque en los hechos arduos de nuestros Reinos es necesario consejo de nuestros subditos, i naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos; porende ordenamos, i mandamos que sobre los tales fechos grandes, i arduos se ayan de ayuntar Cortes; i se faga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores.

III.—L. 7, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
IV.—L. 1, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
V.—L. 3, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
VI.—L. 2, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
VII.—L. 4, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
VIII.—L. 8, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
IX.—L. 9, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
X.—L. 5, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
XI.—L. 8, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.  
XII.—L. 10, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
XIII.—L. 11, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.

#### TITULO VIII.

##### DE LOS EMBAXADORES.

LEI I.—L. 1, tit. 9, lib. 3 de la Novísima.

#### TITULO IX.

##### DEL CORREO MAYOR.

LEI I.—Que el Correo Mayor no lleve derechos de los Correos, que se despacharen fuera de Corte, i cerca de los derechos de Corte se provea lo que se deve hacer.

*D. Carlos, i D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 57. pet. 151. i año de 18. pet. 66. i año de 23. pet. 68. allí, i allí año 48. pet. 155.*

Mandamos que el nuestro Correo Mayor no lleve derecho alguno de ningun Correo, que fuere despachado por nuestros subditos fuera de nuestra Corte, i para esto se den en nuestro Consejo las Provisiones necesarias: i en quanto à los que se despacharen en nuestra Corte, mandamos que se aya informacion de lo que en ellos se ha acostumbrado hacer, i se provea lo que sea justicia, i convenga à nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos, i se traya la informacion al nuestro Consejo, para que allí se provea.

II.—Que sobre el diezmo, que el Correo Mayor pide à los Correos menores, se haga justicia en Consejo.

*Ellos mismos en Santiago, i la Coruña año de 320. pet. 31.*

Por quanto nos fue fecha relacion, que nuestro Correo Mayor, à los otros Correos, especialmente à los que se despachan en Valladolid, pide el diezmo de lo que se les dà, lo qual diz que es contra los privilegios de Valladolid, nos fue suplicado por el remedio dello, i pues sobre esto ai pleito en el nuestro Consejo: mandamos que en èl se vea, i nuestro Consejo haga brevemente sobre ello justicia.

### TITULO X.

#### DE LAS GUIAS, I LIEVAS DE HOMBRES, I DE BESTIAS, I CARRETAS.

- LEI I.—L. 1, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.  
 II.—L. 2, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.  
 III.—L. 3, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.  
 IV.—L. 4, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.  
 V.—L. 6, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.  
 VI.—L. 5, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.  
 VII.—L. 7, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.

LEI VIII.—Citada en la nota 8, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.— Que pone el precio, i condiciones, con que se han de alquilar las bestias, i mulas.

*D. Phelipe II. en Aranjuez año 1593. à 19. de Mayo.*

Mandamos que agora, i de aqui adelante los tales Alquiladores de bestias en el alquilarlas guarden la orden siguiente.

I. Primeramente que por cada un dia de alquiler de las tales bestias no puedan llevar mas de dos reales en esta Corte, i fuera della à sesenta maravedis, i no excedan deste precio, i le guarden.

II. Iten que el retorno de las tales bestias de alquiler los Alquiladores de ellas lo dexen libre à las personas, que las llevaren alquiladas, sin que sobre, ni acerca dello puedan hacer, ni hagan concierto alguno.

III. Iten que con tres bestias de alquiler, i no menos, puedan dàr un mozo, al qual para su comida, i salario se le puedan dàr quatro reales por cada un dia, i no mas.

IV. Iten que à razon de ocho leguas por dia, i à respecto de esto, i no mas, lleven el dicho precio de las tales bestias, que alquilaran, sin les contar dia alguno para descansar.

V. Iten que las fiestas, que no caminaren, no se pague alquiler de la tal bestia.

VI. Iten que alquilando por meses las tales bestias, lo puedan hacer, con que el alquiler de cada bestia por un mes no suba de cincuenta reales en esta Corte, i en los demas Lugares del Reino de quatro ducados, sin exceder dello, i à este respecto, antes menos, que mas: todo lo qual queremos que se guarde, cumpla, i execute, i no se quebrante en todo, ni en parte por los que ansi las alquilaran, ni otro alguno, sò pena de

tres años de destierro de esta Corte, i cinco leguas del Lugar, i jurisdiccion de donde fuere vecino el que assi lo quebrantare, i perdimiento de las bestias de alquiler, que tuviere, aplicadas para nuestra Camara, Juez, i denunciador por tercias partes.

IX.—Citada en la nota 8, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.— En que se pone el precio del alquiler de las mulas de silla, coches, i litèras, i de porte de la ropa, que se llevare en carros, i acemilas, i se proveen otras cosas tocantes à esta materia.

*D. Phelipe III. Pragmática año 1600.*

Aviendose entendido el grande exceso, de que generalmente usan los que alquilan mulas, i otras bestias para caminar, i los grandes fraudes, que hacen, para llevar por ellas mas precio del que por leyes de estos nuestros Reinos està tassado, i moderado: à suplicacion de los Procuradores de Cortes de ellos en el Capitulo setenta i seis de las que se publicaron el año de mil i quinientos i ochenta i dos se diò cierta forma, que se mandò guardar en el alquiler de las dichas mulas; i mas en particular por otra nuestra lei, i Pragmática, publicada en la dicha Villa de Madrid à diez i nueve de Enero del año passado de mil i quinientos i noventa i quatro, sin embargo de lo qual, ansi por no averse tenido el cuidado necessario por las Justicias destes nuestros Reinos en la execucion de las dichas leyes, i castigo de los transgresores dellas, como por la gran codicia de los alquiladores de las dichas mulas, no solamente no se ha guardado, ni executado lo dispuesto por las dichas leyes, con ser cosa mui util, importante, i necessaria, pero ha passado tan adelante el exceso de los dichos alquiladores, llevando precios excesivos, i excediendo de todo lo demás contenido en las dichas nuestras leyes, i Pragmáticas, sobre esto proveidas, que yà ha venido à ser intolerable, como tambien lo es lo que los que alquilan coches, i litèras para caminar, i bestias de carga, i carreteros llevan por el alquiler de ellos.

I. I queriendo de nuevo proveer, i remediar lo susodicho, mandamos que de aqui adelante no se pueda llevar, ni lleve por el alquiler de cada dia de qualquier bestia de silla de camino directè, ni indirectè, sino dos reales i quartillo, ansi en nuestra Corte, como fuera de ella, i que se dexen libremente el torno de ellas à las personas, que las llevaren alquiladas, sin que se pueda hacer acerca dello concierto alguno, i que guardando lo proveido por las dichas leyes con tres bestias alquiladas, i no menos, puedan los dueños de ellas dàr un mozo que las cure, al qual no se pueda dar, ni èl llevar mas que quatro reales por cada dia por su comida, i jornal, i que no puedan contar à los que las llevaren alquiladas dia alguno, para que descansen en qualquier jornada, que sea, ni se les pueda contar el alquiler de los dias de fiesta que no caminaren, i que alquilando por meses, no puedan llevar mas de sesenta reales por cada mes, i à este respecto los demás dias, que corriere el alquiler: i porque en fraude de las dichas Pragmáticas por nos proveidas, en que se tassò, i moderò la cantidad, que se podia llevar por el alquiler de las di-

chas mulas de silla, se ha introducido por los dueños de ellas una cautela mui perniciosa à estos Reinos, que ha sido tomar à su cargo el mantenerlas de camino, i alquilarlas à toda costa, i con esta ocasion han llevado, i llevan precios excesivos, è intolerables por el alquiler de las dichas mulas; mandamos que en ninguna manera se pueda hacer, ni haga, sino que las personas que las llevaren alquiladas, les dèn lo necesario, sin que esto pueda quedar, ni quede à cargo de los dueños de ellas, ni de otra persona, i ayan cumplido con dàr para cada mula dos celemines de cevada para cada dia de los que caminaren, i no caminando, celemin i medio, i la paja necesaria.

II. Otrosi mandamos que no se pueda llevar por el alquiler de un coche de camino con dos mulos, è otras bestias, mas de veinte i quatro reales por cada dia, i queriendo el que lo alquilar, i no de otra manera, que lleve tres, è quatro, no se pueda llevar mas que otros siete reales por el alquiler de cada un dia de las que llevaren, fuera de las dos, que ordinariamente suelen traer; i no menos lo que se concertare con el dueño del dicho coche.

III. Iten que por qualquiera litèra, que se alquilar para de camino, no se pueda llevar mas que veinte i seis reales por cada dia, declarando, como declaramos, i mandamos que el alquiler, que por esta nuestra lei està señalado para cada un dia de los dichos coches, i litèras se aya de entender, i entienda, manteniendo de toda costa los dueños de ellos las mulas, machos, è cavallos, que llevaren los dichos coches, i los machos, è mulas, que llevaren las litèras, i al cochero, i literero, i los demás que llevaren, è fueren para gobernarlos, sin que las personas, que las llevaren alquiladas, ayan de pagar, ni paguen otra cosa, excepto el alquiler de suso referido; con que ansimismo declaramos que en caso, que los que llevaren alquilados los dichos coches, i litèras, quisieren tomar à su cargo sustentar por su cuenta las dichas bestias, i à los cocheros, i litereros, no ayan de pagar, ni paguen mas que doce reales por cada dia de alquiler de cada coche, i quinze por el de la litèra, en los cuales entre, i se comprehenda el jornal del cochero, i literero, i que qualquiera que llevare alquilados los dichos coches, i litèras, sustentandolos por su cuenta, aya cumplido con dàr tres celemines de cevada cada dia para cada mula, è otra qualquiera bestia de coche, i litèra, i la paja necesaria, i tres reales para sustento del cochero, i literero por cada dia.

IV. Otrosi mandamos que por el alquiler de cada dia de qualquier acemila, è bestia mayor de carga, i del acemilero, que fuere con ella, no se pueda llevar, ni lleve mas que once reales; i si llevare dos, no se pague mas de diez reales por cada una; i si llevare mas hasta quatro, à nueve reales; i si fueren mas que quatro, no se pueda llevar mas que ocho reales por cada una, lo qual se entienda, manteniendo à si, i à ellas de toda costa sus dueños, sin que el que las llevare alquiladas, aya de pagar otra cosa alguna fuera del dicho alquiler.

V. Otrosi mandamos, i defendemos que aunque se lleven alquiladas cualesquiera acemilas è otras bestias de carga, en cualquier numero que sea, no se les pueda dàr sobrestante para gobierno de ellas por sus dueños, ni llevar alquiler alguno por ello, sino que solamente las gobiernen, i lleven à su cargo los acemileros, que fueren con ellas.

VI. Otrosi mandamos que quando se alquilaran bestias de silla, è coches, è litèras, è qualesquier bestias de carga, que sean de retorno, no se pueda llevar el alquiler de ellas, si no solamente por los dias, que se vieren detenido en llegar à qualquiera parte, è lugar, à donde vivieren, è residieren los dueños de ellas, sin contar à los alquiladores otro dia alguno, ni llevarles alquiler por èl, porque en esto dizque se ha usado mui gran fraude, i exceso, assi por los dueños de las dichas bestias de silla, è coches, i litèras, i bestias de carga, como por los mozos de mulas, i los demás, que han ido gobernando los dichos coches, i litèras.

VII. Otrosi, por quanto se ha visto por la experiencia, que de algun tiempo à esta parte ha avido notable exceso en el llevar de los portes de la ropa, i otra qualquier cosa, que se lleva en carros, i acemilas; i queriendolo remediar, como conviene: mandamos que de aqui adelante en todos estos nuestros Reinos no se pueda llevar por el porte de cada arroba de las que fueren en carro, è en qualesquier bestias de carga, mas que à razon de tres maravedis por cada legua, i à razon de un real por cada tres leguas de cada persona, que fuere en los dichos carros, è bestias de carga, con que esto no se entienda en las criaturas, que llevaren à sus pechos sus madres, è otras qualesquier mugeres, que por ellas no se ha de pagar porte alguno, fuera de lo que pagaren por si las mugeres, que las llevaren al respecto dicho.

VIII. Otrosi mandamos que en el alquiler de los dichos coches, i litèras, acemilas, i bestias mayores de carga, se aya de guardar, i guarde (ansi en el retorno, como en no contarse el alquiler los dias de fiesta, que no caminaren, ni darseles dia alguno, para que descansen las bestias, que llevaren los dichos coches, i litèras, i las de carga, pagandoles el alquiler de vacio) todo lo que por otras leyes destes nuestros Reinos, i por esta està proveido, i mandado en los alquileres de las mulas de silla, como si particularmente fuesse en esta expresado: todo lo qual mandamos guarden, i cumplan inviolablemente los dichos alquiladores de mulas, i de otras qualesquier bestias de silla, coches, i litèras, carros, i bestias de carga, i los mozos de mulas, litereros, cocheros, i acemileros, i otras qualesquier personas, sò pena de cinco años de destierro desta Corte con las cinco leguas, si en ellas excedieren de lo susodicho, i de qualquier Ciudad, Villa, è Lugar, i de su tierra, i jurisdiccion, adonde en ello, è de qualquier parte dello se uviere excedido; i los dueños de los coches, litèras, bestias de carga, carros, i mulas de alquiler lo ayan perdido todo ello, con las bestias, que llevaren los dichos coches, i litèras, i carros de qualquier calidad que sean, todo lo qual aplica-

mos para nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, i Denunciador por iguales partes; i mandamos à todas las Justicias destos nuestros Reinos, que so pena de perdimento de sus officios, i de cien mil maravedis para la dicha nuestra Camara, guarden, i cumplan lo contenido en esta nuestra lei, i executen en los transgresores irremisiblemente las penas en ella insertas: i encargamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oidores de las nuestras Chancillerias que; constando por las residencias, que se les uviere tomado, assi de los Lugares Realengos, como de Señorío, ò en otra qualquier manera averlo dexado de cumplir, i executar, executen en sus personas, i bienes las penas de suso contra ellos impuestas, sin dispensacion alguna.

## TITULO XI.

DE LAS IMPOSICIONES, TRIBUTOS, I PORTADGOS, I ESTANCOS.

- LEI I.—L. 1, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.  
 II.—L. 2, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.  
 III.—L. 1, tit. 17, lib. 6 de la Novísima.  
 IV.—L. 8, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.  
 V.—L. 4, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.  
 VI.—L. 5, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.  
 VII.—L. 6, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.  
 VIII.—L. 4, tit. 17, lib. 6 de la Novísima.  
 IX.—L. 7, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.  
 X.—L. 11, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.  
 XI.—L. 9, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.  
 XII.—L. 1, tit. 21, lib. 6 de la Novísima.  
 XIII.—L. 10, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.  
 XIV.—L. 5, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.  
 XV.—L. 2, tit. 21, lib. 6 de la Novísima.

## TITULO XII.

DE LOS YANTARES.

LEI I.—Quando al Rey se le ha de dár el yantar, i cuánto.

*D. Alonso en Valladolid Era 1565. pet. 29. i en Alcalá Era 1586. pet. 49. i confirmò D. Juan II. en Segovia esta lei año 1455. tit. 23. de los yantares.*

Yantar deve aver el Rey, quando por su persona llegare à qualquier de las Ciudades, i Villas de sus Reinos, i Abadengos, salvo quando fuere en hueste, ò estuviere en cerco, ò quando passare el puerto, para ir à la frontera en servicio de Dios, i defendimiento de la Fè, i de la tierra; por el qual yantar se acostubrò pagar seiscientos maravedis de la moneda, que corriere, segun fue ordenado en Cortes por los Reyes nuestros progenitores; que estàn tassados en mil i docientos maravedis: porende mandamos que se cumpla, i guarde assi; i mandamos à los nuestros Oficiales que no tomen viandas algunas, fasta que las paguen; i si las dichas Ciudades, Villas, i Lugares tuvieren fuero, ò privilegio, ò por uso de pagar menos de los dichos maravedis, que se guarde, segun que se usò en tiempo de los dichos Reyes nuestros progenitores; i si tuvieren privilegios de no pagar yantar, sino quando Nos fuéremos à ellos, que se les guarde.

II.—Que declara como el Rey, i Reina, i Principe han de llevar el dicho yantar, estando juntos, i apartados, i què monta, i de què numero de vecinos ha de ser el Lugar, para se llevar todo ò parte.

*D. Juan II. en Segovia año 1455. tit. de los yantares, i allí declarò que por los seiscientos maravedis acostumbraba llevar los mil i docientos, que esta lei declara.*

Otrosi ordenamos, i mandamos que cada, i quando que la Reina mi muger, ò el Principe mi hijo viniere à la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde Nos entraremos, i estuviéremos, no ayan, ni lleven yantares algunos, por quanto en nuestra presencia no lo deven aver, ni llevar, i assimismo el Principe nuestro hijo, viniendo con la Reina, ò à dò ella estuviere: i mandamos que Nos, i la Reina mi muger, ni el Principe mi hijo no llevemos yantar, dò lo ovieremos de aver, salvo de aquella Ciudad, ò Villa, ò Lugar, dò tuvieremos la noche de aquel dia, que entraremos, i no en otra manera: i mandamos que la Reina aya por yantar, dò lo uviere de aver, las dos tercias partes de los mil i docientos maravedis desta moneda de blancas, que Nos acostumbramos llevar por yantar, que monta ochocientos maravedis desta moneda; i que el Principe nuestro hijo aya por su yantar, donde lo oviere de aver, seiscientos maravedis desta moneda, i no mas: i mandamos que à Nos, i la Reina, i Principe nuestro hijo, no se pague yantar enteramente, salvo de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere cien vecinos, i dende arriba, i de cien vecinos hasta treinta, se pague lo que montare à este respecto; i que dende treinta vecinos ayuso no paguen cosa alguna.

III.—Que ningunos Caballeros, ni Ricos hombres tomen yantares en tierra del Rei.

*D. Alonso en Madrid Era 1577. pet. 79. i confirma D. Juan II. en Segovia. año 455. ubi suprâ.*

Defendemos que ningunos Cavalleros, ni Ricos-hombres, ni otros hombres poderosos de la nuestra tierra no sean osados de tomar, ni tomen yantares en las Villas, ò Lugares de nuestro Señorío, i si lo hicieren, mandamos que, los que el daño rescibieren, sean entregados, y ayan emienda de las tierras, i mercedes, que de Nos tienen los que lo hicieren; i si tierras, i mercedes no tuvieren, que los nuestros adelantados, i Merinos, i las otras nuestras Justicias, i Alcaldes, i Oficiales qualesquier entreguen, i vendan de sus bienes, i de sus heredades, i de sus vasallos hasta en quantía de lo que montare lo que assi tomare sò color de yantares, con los daños, i menoscabos, que uviere hecho, i recebido.

IV.—Del yantar, que deben aver los Merinos en lo Abadengo.

*D. Alonso en Alcalá Era 1585. tit. 52. l. 54. i 55.*

Ordenamos que los Merinos, que anduvieren por Nos, no puedan tomar yantares mas de una vez en el año; i este yantar que lo tome en el Monesterio mayor del Abadengo, ò del Priorazgo: i consentimos que lo

tomen, porque Nos, ni los Reyes, que despues de Nos vinieren, no podriamos saber las fuerzas, i daños, que à los Monesterios, ni à las Granjas, ni Caserías, i à los sus vassallos se hiciessen, i porque los dichos Merinos tengan cargo de defender, i amparar à los dichos Monesterios, i à todo lo suyo, i à sus vassallos de todo mal, i daño, como dicho es, i por esto nos place, que tomen el dicho yantar en la dicha cabeza del Abadengo, ò Priorazgo una vez en el año, i no mas, i tomen por el dicho yantar ciento i noventa maravedis, i no mas.

## TITULO XIII.

DE LOS TESOROS, I MINEROS DE ORO, ò PLATA, ò OTRO QUALQUIER METAL, I POZOS DE SAL, I BIENES MOSTRENCOS, I HALLADOS.

LEI I.—L. 5, tit. 22, lib. 40 de la Novísima.

II.—L. 1, tit. 18, lib. 9 de la Novísima.

III.—L. 2, tit. 18, lib. 9 de la Novísima.

IV.—Citada en la nota 1, tit. 20, lib. 9.—L. 5, tit. 18, lib. 9 de la Novísima.

LEI V.—En que se ponen las ordenanzas nuevas de las minas.

*D. Phelipe II. en Madrid à 18 de Marzo de 1565. Pragmatica.*

I. Primeramente por hacer bien, i merced à nuestros subditos, i naturales, i à otras qualesquier personas, aunque sean extrangeros destos nuestros Reinos, que descubrieren, i beneficiaren qualesquier minas de plata, no embargante la parte, que està señalada por la dicha Pragmatica, queremos, i mandamos, que hayan, i lleven lo siguiente.

II. Si los metales, que se sacaren de las dichas minas, acudieren à razon de un marco por quintal de plomo plata, i de allí abaxo, paguen à nos la octava parte de la plata, que de la dicha mina se sacare, sin que dello se descuente cosa alguna por razon de costas, ni en otra manera: porque todas ellas han de quedar à cargo de las dichas personas, que descubrieren, labraren, i beneficiaren las dichas minas; i todo lo demás sacado la dicha octava parte de la dicha plata, lo ayan, i lleven para si.

III. En las minas, que acudieren à mas de un marco por quintal de plomo plata hasta tres marcos, paguen à Nos la quarta parte de la plata que se sacare, sin descontar costas: i lo demás lleven las dichas personas, segun dicho es.

IV. En las minas, que acudieren de tres marcos, arriba por quintal de plomo plata hasta seis marcos, paguen à Nos la tercia parte de la plata, que se sacare: sin descontar costas; i lo demás lleven las dichas personas, segun dicho es.

V. En las minas, que acudieren de mas de seis marcos arriba por quintal de plomo plata de qualquier bondad, qualidad, i riqueza, que sean, i llegaren à ser pensada, ò no pensada; paguen à Nos la mitad de la plata, que se sacare, sin descontar costas: i lo demás lleven las dichas personas, segun dicho es.

VI. En las minas, que fueren de oro de qualquier lei, qualidad, i cantidad, i riqueza, que fueren, i puedan ser, paguen à Nos la mitad del oro, que dellas procediere, sin descontar dello costas algunas; i la otra mitad lleven para si las personas, que lo descubrieren, i beneficiaren.

VII. I porque ai algunas minas viejas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmatica suso incorporada, se solian labrar, i beneficiar, i al presente no se labran, ni benefician por sus dueños, ni actualmente las labran al tiempo, que se hizo la dicha Pragmatica, i assimismo ai sacados dellas terreros, i escoriales; mandamos que las personas, que quisieren labrar las dichas minas, i beneficiar los dichos terreros, i escoriales sin perjuicio del derecho, que sus dueños tuvieren à ellas, conforme à la dicha Pragmatica, lo puedan hacer; i de los metales, que dellas se sacaren, paguen lo siguiente.

VIII. En las minas, que antes de la publicacion de la dicha Pragmatica estavan desamparadas, que no se labraban, las que estuvieren ahondadas veinte estados, i dende abaxo en qualquier hondura que llegue, de los metales, que dellas se sacare, acudiendo à marco i medio por quintal de plomo plata, i dende abaxo, paguen à Nos de la plata, que della se sacare la octava parte; i si acudieren à mas del dicho marco i medio por quintal, paguen al respecto de las minas, que de nuevo se hallaren, como de suso vâ declarado, sin sacar dello costas algunas.

IX. I de la plata, que se sacare de los dichos terreros de las minas viejas, que antès de la publicacion de la dicha Pragmatica se solian labrar, i estaban desamparadas, como dicho es, se pague à Nos el quinto; i de la plata, que se sacare de los dichos escoriales, se nos pague la veintena parte de todo, libre de costas.

X. I el plomo, greta cendrada, i escovilla, i todo lo demás, que de las dichas afinaciones saliere, sacada la plata, de que se nos han de pagar las partes, segun de suso vâ declaradas, libres de todas costas, han de quedar, i queden con las partes, que pertenescieron à los dueños de las dichas minas, sin que en ello se les pueda poner, ni ponga impedimento alguno.

XI. I porque del plomo pobre, que no se sufre afinar, por tener poca plata, ò ninguna; i del alcohol, i del cobre ai necesidad para beneficiar las minas de plata: mandamos que las minas del dicho plomo, alcohol, i cobre, que oviere, i se hallare en partes, donde no està hecha merced de metales, se puedan buscar, i beneficiar; i que dellas nos paguen del cobre la veintena parte, i del alcohol la octava parte, i del plomo pobre, que se ha de entender de lo que no se sacare mas de quatro reales de plata por quintal, la quincena parte, todo ello libre de costas; con tanto, que si el dicho cobre tuviere oro, deste tal oro se nos pague la quarta parte, i mas el derecho del cobre; i si tuviere plata, que paguen dello la mitad del derecho, que arriba vâ dicho que se ha de pagar de la plata, conforme à los marcos por quintal, i mas el derecho del cobre.

XII. Todas las quales dichas partes, que arriba se declaran que avemos de aver de todas las dichas minas